



|                    |  |   |
|--------------------|--|---|
| CORNARE            | Número de Expediente: 055410529702 0554... |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-0753-2019</b>                       |   |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                             |   |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...   |   |
| Fecha:             | 12/03/2019                                 | Hora: 14:47:00.00... Folios: 5  |

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, se negó una solicitud de **AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE** presentada por el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía número 73.131.379, para realizar construcción de alcantarilla para paso de vía sobre lecho de una fuente sin nombre, en el predio identificado con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del Municipio de El Peñol, toda vez que la obra hidráulica a implementar **NO CUMPLE**, para transportar el caudal del periodo de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo al estudio presentado.

Que el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, a través del Escrito Radicado N° 112-4541 del 10 de diciembre de 2018, dentro de los términos de ley, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, solicitando revocar la decisión adoptada.

Que por medio de la Resolución N° 112-0446 del 19 de febrero de 2019, se resolvió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 73.131.379, confirmando en todas sus partes la Resolución 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, en la cual se **NEGÓ SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para realizar construcción de alcantarilla para paso de vía sobre lecho de una fuente sin nombre, en el predio identificado con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector puente Hondita del municipio de El Peñol, por las razones expuestas en el mencionado acto administrativo.

Que a través del oficio con radicado CI-132-0012 del 07 de marzo de 2019, la Directora de la Regional Aguas de Cornare, remitió al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación **ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA**, levantada en campo por el funcionario de Cornare Iván Carlos Puche Bula, tras visita realizada al predio con FMI 018-82968, según la cual se observó lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / [www.ambiental.gov.co](http://www.ambiental.gov.co) / [www.transparencia.gov.co](http://www.transparencia.gov.co) / [www.gestiona.gov.co](http://www.gestiona.gov.co) / [www.licencias.gov.co](http://www.licencias.gov.co) / [www.vigilancia.gov.co](http://www.vigilancia.gov.co)

Vigencia: 21-Nov-16

F-GJ-78/V-04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29

“(...)”

En el sitio con coordenadas X: 872924 Y:1178855 Se realizó la ocupación del cauce de la Quebrada La Hondita, mediante la instalación de un tubo en fibra de 1,9 metros de diámetro para el paso vehicular, también se observó la construcción de gaviones en una longitud de 25 metros de longitud y 4 metros de alto en la margen izquierda (aguas abajo) de la ribera de la quebrada y que cumple la función de protección del talud de la quebrada y como muro de contención para la construcción de la vía.

En consulta realizada en Connector se pudo confirmar que el señor Norberto Hincapié Zuluaga había solicitado a Cornare permiso de ocupación de cauce, el cual fue negado mediante la Resolución 112-4864-2018 del 19 de noviembre de 2018 y posteriormente negado mediante la Resolución 112-0446-2019 del 19 de febrero de 2019 en recurso de reposición presentado por el señor Norberto Hincapié Zuluaga.

“(...)”

Que a través del mismo oficio con radicado CI-132-0012 del 07 de marzo de 2019, se adjuntaron las imágenes tomadas en campo, que soportan lo contenido el Acta de Imposición de medida preventiva en Flagrancia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, Numeral 12, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: *“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Que el artículo 15 de la citada norma señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en flagrancia:** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2°:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Que por su parte, el artículo 22 de la norma en comento, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) | Apoyados en el desarrollo sostenible | Agencia de  
21-Nov-16

F-GJ-78V/04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985134-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

### **c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Como normas presuntamente violadas, se tienen las siguientes:

El artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece que "...*Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...*"

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, el cual dispone que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 el cual indica que "*Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*"

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que la protección al medio ambiente, corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

#### **a. Consideración para la legalización de la medida preventiva.**

Que conforme a las anteriores consideraciones, se procederá a Legalizar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** adelantadas en el predio con FMI 018-82968, relacionadas con la ocupación del cauce de la fuente hídrica, por el incumplimiento a lo contenido en la Resolución N° 112-0446 del 19 de febrero de 2019, por la cual se resolvió un **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, confirmando en todas sus partes la Resolución 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, en la cual se **NEGÓ SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para realizar construcción de alcantarilla para paso de vía sobre lecho de una fuente, en el predio identificado con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector puente Hondita del municipio de El Peñol.

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien*

exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar la medida preventiva de Suspensión de actividades, al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, con fundamento en los motivos de hecho y de derecho expuestos en los anteriores apartados.

#### **b. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga la ocupación del cauce de la quebrada La Hondita con la instalación de un tubo en fibra de 1,9 metros diámetro, y la construcción de gaviones en una longitud de 25 metros y 4 metros de alto, en la margen izquierda de la ribera de la quebrada, sin contar con la respectiva autorización de ocupación de cauce por parte de la Autoridad Ambiental.

Lo anterior evidenciado el día 07 de marzo del 2019, en las coordenadas X: 872924 Y: 1178855, en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del municipio de El Peñol, en virtud de lo cual se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de la ocupación de cauce, remitida a través del oficio con radicado CI-132-0012 del 07 de marzo del 2019.

#### **c. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 73.131.379.

### **PRUEBAS**

- Informe Técnico 112-1250 del 30 de octubre del 2018
- Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre del 2019
- Informe técnico 112-0117 del 07 de febrero del 2019
- Resolución N° 112-0446 del 19 de febrero de 2019
- Oficio con radicado CI-132-0012 del 07 de marzo de 2019.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** impuesta al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 73.131.379, por el incumplimiento a lo contenido en la Resolución N° 112-0446 del 19 de febrero de 2019, por la cual se resolvió un **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el presunto infractor, confirmando en todas sus partes la Resolución 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, en la cual se **NEGÓ SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para realizar construcción de alcantarilla para paso de vía sobre lecho de una fuente, en el predio identificado con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector puente Hondita del municipio de El Peñol; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 73.131.379, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de lo siguiente:

- Informe Técnico 112-1250 del 30 de octubre del 2018
- Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre del 2019
- Informe técnico 112-0117 del 07 de febrero del 2019
- Resolución N° 112-0446 del 19 de febrero de 2019
- Oficio con radicado CI-132-0012 del 07 de marzo de 2019.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia.



**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Proyectó: Juan Esteban Atehortúa/ Ana María Arbeláez Zuluaga. Fecha: 12/03/2019 - Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Expediente: 05541.05.29702

Expediente Sancioantorio: 05541 3332538

